



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Ingresa al Despacho con contestación de demanda por parte de COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201500809**00

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que obra en el expediente digital contestación de demanda por parte del apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. La cual por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada.

De otro, se evidencia que el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentó llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**. Identificada con Nit. 830054904-6 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Clavijo Patiño o quien haga sus veces, en virtud de póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 9201409003175 con vigencia desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Así las cosas, el llamamiento en garantía es una institución procesal que, a la luz del artículo 64 del Código General del Proceso confiere, a quien como parte tenga interés en ello, la facultad de convocar al proceso a un tercero con el cual tiene una relación de tipo legal o contractual, distinta de la que pudiese existir con su contraparte, para que el Juez, con sustento en ese vínculo, determine la obligación que le pueda asistir a esa persona, de responder por los perjuicios o condenas que puedan derivarse de una eventual sentencia adversa.

Por lo que al existir en el proceso copia de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 9201409003175 con vigencia desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2014, y cumplir el escrito de llamamiento en garantía con los requisitos exigidos en el artículo 82 del del Código General del Proceso se admitirá este.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr(a). **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** quien se identifica con C.C. 91.510.758 y TP 219.124 del CSJ, como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: ADMITIR en llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto y del auto admisorio de la demanda y auto que ordenó la vinculación del COLFONDOS a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de su Representante Legal o quienes hagan sus veces, mediante entrega de copia del llamamiento en garantía y de la demanda inaugural, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarlas a través de apoderado judicial con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y pida pruebas si a bien lo tiene.

Vencido el termino de traslado al llamado en garantía, se fija fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Código de verificación:
5f1aafda11e0d3d7325875cb4b7bbdaeec30ba45c9990a5e3970a646d7e9cf4c
Documento generado en 31/05/2021 03:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 070 de Fecha **01 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas, además vencido el término del traslado de la liquidación de crédito, por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante allega desistimiento de la pretensión del pago de aportes al sistema de seguridad social en salud.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170040000

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se dispondrá su aprobación conforme al art. 366 del C.G.P.

Por otro lado, entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante (fls. 486 a 487 e. digital) a la cual se le corrió el traslado en silencio.

Una vez revisada la misma, se observa que esta no se ajusta a lo indicado en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago (fls. 424 a 425 e. digital), y la sentencia de seguir adelante la ejecución (fls. 484 a 485 e. digital), ya que se indica que el capital adeudado más los intereses, descontando el abono realizado es por la suma de \$19.205.889, argumentando para ello una tasa de mora del 18.12% por 1287 días desde el 24 de enero de 2017 hasta el 03 de agosto del año 2020, los cuales no hacen parte del crédito como quiera que el mandamiento de pago, sólo se libró por la suma de \$27.588.889, más las costas del proceso ordinario por \$250.000, y los aportes a la seguridad social (salud y pensión) de conformidad con el cálculo actuarial que efectúen las administradoras respectivamente por los periodos comprendidos entre el 23 de abril de 2007 y el 06 de noviembre de 2013 tomando como IBC al año 2013 por la suma de \$1.200.000, no contemplando intereses por dichas sumas.

Adicional a ello, en el auto de seguir adelante con la ejecución, luego de verificar los abonos realizados se indicó que la suma por la que se continuaría el ejecutivo es la suma de \$17.838.889 y por los aportes correspondientes a la seguridad social – salud y pensión – en los términos de la orden de apremio y lo señalado en dicha decisión, condenando en costas del ejecutivo a la suma de \$1.500.000.

Por lo tanto, se procede a modificar la liquidación de crédito ajustándola a lo acá dicho, de la siguiente manera:

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
CRÉDITO	\$17.838.889,00
TOTAL	\$17.838.889,00

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada, en la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.838.889)**, y por los aportes correspondientes a la seguridad social en salud y pensión de conformidad con el cálculo actuarial que efectúen las administradoras respectivamente, por los periodos comprendidos entre el 23 de abril de 2007 y el 06 de noviembre de 2013 tomando como IBC al año 2013 por la suma de \$1.200.000, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, tal como son aprobadas en el presente auto.

En este sentido, se tiene que la liquidación de crédito y costas ascienden a la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.338.889,00)**, mas los referidos aportes.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante allega desistimiento frente al pago de aportes al sistema de seguridad social en salud (fls. 486 a 487 e. digital), del cual se correrá traslado a la parte ejecutante conforme el art. 316 del C.G.P., ya que cuenta con la facultad de desistir conforme al poder que milita en el plenario a folio 411 del e. digital.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se remita oficio a la entidad ejecutada, para que indique si ya dio cumplimiento al presente auto.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, efectuada por secretaria, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada y **APROBARLA** en la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.838.889)**, y por los aportes correspondientes a la seguridad social en salud y pensión de conformidad con el cálculo actuarial que efectúen las administradoras respectivamente, por los periodos comprendidos entre el 23 de abril de 2007 y el 06 de noviembre de 2013 tomando como IBC al año 2013 por la suma de \$1.200.000, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**. Para un total por concepto de crédito y costas por la **DIECINUEVE MILLONES**

NJVH

Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 - Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.338.889,00).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada del desistimiento propuesto por la parte ejecutante, frente al pago de aportes al sistema de seguridad social en salud (fls. 486 a 487 e. digital), conforme al art. 316 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaria **REQUERIR** a **AMERICANA DE TROFEOS**, para que indique si ya dio cumplimiento al presente asunto, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae9e5823f13408a2dbf16e1f4339fcfc293fa26e92e7afc8ad420922c
7daa797

Documento generado en 31/05/2021 03:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 070 de Fecha **01 de junio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. Ingresa al Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido con su carga, esto es notificar a la pasiva conforme a lo ordenado en auto del 23 de febrero de 2018 (fls. 95-96 exp. digital), ni ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en el mismo sentido en auto de fecha 14 de marzo de 2019 (fls. 122 exp. Digital). Y que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, contestó la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800108**00

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018 (f.º 95-96 exp. Digital) se **ADMITIÓ** la demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS ERNESTO YORY MESA contra HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL sucursal Colombia, y se reconoció personería al Dr. Celiano Ruiz Silva como apoderado de la parte demandante.

Igualmente se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, notificar a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL sucursal Colombia. Y finalmente se requirió al apoderado de la parte demandante, esto es, Dr. Celiano Ruiz Silva, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, respecto de la demandada principal HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL sucursal Colombia.

Ante el incumplimiento del apoderado de la parte demandante frente a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, esto es la práctica de la notificación personal a la demandada principal HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL sucursal Colombia, este despacho lo requirió nuevamente mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 (f.º 122 exp. Digital).

Siendo necesario en esta oportunidad requerirlo nuevamente para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, esto es la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

práctica de la notificación personal a la demandada principal HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL sucursal Colombia. Advirtiéndole que de no darse cumplimiento a lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que este despacho por secretaría procedió a notificar a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 11 de abril de 2018 (f.º 97-98 exp. Digital), como se acredita en el acuse de recibo expedido por esa entidad. Por lo tanto, se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por otro lado, se notificó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- el día 12 de abril de 2018 (f.º 99), entidad estando dentro del término contestó a la demanda el 25 de abril de 2018 (f.º 100-105 exp. digital), la cual por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada.

Así mismo, obra en el expediente escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena (9) del círculo de Bogotá D.C. (F.º 125-126), mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a través su Representante Legal Suplente el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, otorgó poder general, amplio y suficiente a CAL & NAF ABOGADOS SAS, cuyo representante legal es la Dr(a) CLAUDIA LILIANA VELA (F.º 126-127).

Que la Dr(a) CLAUDIA LILIANA VELA quien se identifica con C.C. 65.701.747 y TP 123.148 del CSJ, actuando como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- otorgó poder de sustitución a la Dr(a). CINDY JULIETH VILLA NAVARRO, quien se identifica con C.C. 1.129.580.577 y TP 219.992(f.º 124).

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, esto es la práctica de la notificación personal a la demandada principal HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL sucursal Colombia. **Advirtiéndole que de no darse cumplimiento a lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

COLPENSIONES y como sustituta a la Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., acorde con la Escritura Pública No. 3368 y sustitución de poder obrante entre folios 124 y ss del expediente digital

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b2d37905ab40264f5a35a1e0ee11e11737a33a0d3d0491707be52f7e8e241f

Documento generado en 31/05/2021 03:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 070 de Fecha **01 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 28 de abril de dos 2021. Ingresó al Despacho con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2018002180** 0

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandada, mediante escrito remitido del correo notificaciones@perezyperez.com.co al correo electrónico del Juzgado el día 4 de mayo de 2021 a las 12:24 PM, allegó desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda suscrito por el apoderado de la parte actora, esto es, Dr. **DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ**, escrito que es coadyuvado por el demandante señor **JAIME CASTAÑEDA ALFONSO**, y por el Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** apoderado judicial de la demandada **ILVA CATALINA OBREGÓN GÓMEZ**.

Así las cosas, al revisar el desistimiento presentado, se evidencia que se encuentra suscrito en los términos del Decreto 806 de 2020 por el Dr. **DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ** como apoderado del señor **JAIME CASTAÑEDA ALFONSO**, quien cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme se observa a folios 2 y 3 del exp. Digital.

En igual sentido se observa que el Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DIAZ** apoderado de la demandada **ILVA CATALINA OBREGÓN GÓMEZ**, quien coadyuvó esta solicitud cuenta con dicha facultada, tal como se lee a folio 127 exp. Digital.

De esta forma, al cumplir la solicitud presentada con lo normado en el artículo 314 del CGP, aplicable a este trámite por remisión normativa contenida en el Artículo 145 del CPTSS, se aceptará el desistimiento de las pretensiones conforme a lo solicitado.

En modo tal, se advierte a las partes de los efectos previstos en el artículo 314 del CGP frente a la solicitud aquí aceptada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Lo anterior, como quiera que en auto de fecha 30 de agosto de 2019 se había resuelto aceptar el desistimiento propuesto por la parte demandante respecto del señor **DIEGO FRANCISCO OBREGON RASH** (f.º 102 exp. Digital).

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas tal como lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 CGP. Aunado a que fue coadyuvado el escrito de desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por el señor **JAIME CASTAÑEDA ALFONSO**, a través de su apoderado judicial, en contra de **ILVA CATALINA OBREGÓN GÓMEZ** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del Artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINAR** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **JAIME CASTAÑEDA ALFONSO**, a través de su apoderado judicial, en contra **DE ILVA CATALINA OBREGÓN GÓMEZ**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d512be006f9cf1a435c3c83ff3d4f5d4173a253e5b1f3ab8d35970b4f982378d

Documento generado en 31/05/2021 03:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 070 de Fecha **01 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021. Ingresó al Despacho con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190052100**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido del correo cpuentestorres@gmail.com al correo electrónico del Juzgado el día 15 de diciembre de 2020 a las 9:21 AM, allegó solicitud de terminación del proceso por él instaurado, en razón al pago total de la obligación, “razón por la cual desistimos de cualquier acción y solicitamos su archivo definitivo”. El anterior escrito fue radicado nuevamente el 12 de enero de 2021 a las 11:22 AM, a través del mismo correo electrónico al correo electrónico de este Juzgado.

Así las cosas, al revisar el desistimiento presentado, se evidencia que se encuentra suscrito en los términos del Decreto 806 de 2020 por el Dr. **CARLOS ALFONSO PUENTES TORRES** como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO VARGAS**, sin embargo, al revisar el poder a él conferido obrante a folios 2 y 3 del Exp. Digital, se observa que no cuenta con la facultada expresa para desistir del presente proceso, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 2 del CGP y como se le puso de presente en auto del 16 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA el **DESISTIMIENTO** de las **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS**, a través de su apoderado judicial, en contra de **NOHORA RUBIELA OLMOS RUIZ** y **RICARDO HUMBERTO BENITO PABÓN** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez, al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días allegue memorial poder en el que se le otorgue facultad desistir de la pretensiones de la demanda y del proceso, o en su defecto se allegue solicitud suscrita por el demandante **CARLOS ALBERTO CORONADO**.

TERCERO: ADVIERTASELE que de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se continuara con el trámite procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: Vencido el término de 10 días concedido en el numeral SEGUNDO, ingrese el expediente al Despacho, para lo que corresponda.

QUINTO: Envíese copia del expediente digital a las partes y apoderados, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd35f77780e8510571145cac47b1d5cee4e94f0c7ad2a64642f50eb90b8ec3c5

Documento generado en 31/05/2021 03:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 070 de Fecha **01 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**